

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **VICONDOMINIOS LTDA** contra **EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PH.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-036-2022-00383-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022¹, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago de algunas facturas.

II. ANTECEDENTES

1. Vicondominios Ltda. demandó al Edificio de Oficinas Santa Clara PH con el fin de lograr la satisfacción de la obligación dineraria cuyos montos fueron relacionados en el libelo, más los intereses moratorios correspondientes².

2. En proveído del 27 de septiembre de 2022³, el *a quo* negó la orden de apremio exorada respecto de algunos de los documentos, aduciendo su falta de exigibilidad, al no contener la fecha de recibido como lo exige el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

¹ Archivo "008 Auto Niega Mandamiento Altera Competencia" del "1- Cuaderno Principal".

² Archivo "001 Escrito Demanda", *ejúsdem*.

³ Archivo "008 Auto Niega Mandamiento Altera Competencia" del "1- Cuaderno Principal".

3. Inconforme con esa determinación, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque ese pronunciamiento, librando la orden de apremio por la totalidad de los carturales, por cuanto el requisito que se echó de menos pudo haber sido subsanado, si se hubiera inadmitido la demanda para aportar la prueba del uso del *“mecanismo tecnológico usado para allegar la factura al deudor”*; con todo, destacó que, el documento extrañado, obra en el archivo *“53.FJ208409”* de la carpeta *“ANEXO 4-FACTURAS-SOPORTES-CERTIFICADOS-MEDIAMAS”*, pues por su peso, se subió a la nube.

Por último, puntualizó que los instrumentos se emitieron como resultado de los servicios prestados, aunado a que cumplen con la totalidad de las exigencias tributarias y comerciales para las facturas electrónicas⁴.

4. Mediante auto del 22 de noviembre del año anterior, se desató el remedio horizontal manteniendo la decisión, reiterando que la negativa a librar la orden de apremio se fincó en la ausencia de fecha de recibo de las facturas base del recaudo, por parte del comprador o beneficiario, más no por su falta de aceptación, como lo establece el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, al disponer que *“el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor o vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Con respecto al argumento del censor acerca de que las facturas identificadas con los consecutivos EP5906, EP5907, EP5908, EP5909, EP5951, EP5910, EP5910, EP5911, EP5912, EP5913, EP5914, EP5915, EP5917, EP5919, EP5920 y EP5921 son electrónicas, precisó que esa aserción carece de sustento, ya que esos documentos no satisfacen los requisitos exigidos para esa clase de carturales; acto seguido, concedió la alzada subsidiariamente interpuesta⁵.

⁴ Archivo *“009 Recurso”*, ejúsdem.

⁵ Archivo *“01 Auto Resuelve Recurso de Reposición Mantiene y concede Apelación”*, Ibidem.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma codificación⁸.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*⁹.

⁶ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

⁹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

En el presente asunto Vicondominios Ltda. demanda el cobro de las facturas de venta relativas a los servicios de vigilancia prestados a la convocada, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los documentos de recaudo ejecutivo sobre los que versa la apelación cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones.

Debe precisarse inicialmente que contrario a lo aducido por el impugnante los instrumentos materia de la censura no corresponden a facturas electrónicas, porque no fueron emitidos conforme a las reglas que gobiernan esa clase de documentos, a saber: el Decreto 1074 de 2015, modificado por el 1154 de 2020, en tanto que no corresponden a mensajes de datos expedidos por el emisor o facturador electrónico, con los cuales se evidencie una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio entregada y aceptada.

Además, tampoco es de recibo para la Corporación el argumento del apelante consistente en que debió inadmitirse el libelo para que pudiera subsanar la falencia advertida por el *a quo* y que sirvió de apoyo para negar la orden de apremio, pues precisamente el soporte angular de esta estirpe de juicios, estriba en el título y su ausencia es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, ya que al tenor del artículo 430 *idem*, únicamente se emitirá cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*.

Aunado, la inadmisión sólo procede en los casos previstos en el precepto 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos formales, pero no los que se refieren a la conformación del título, motivo por el cual no era viable que la juzgadora de instancia, procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto observado en el escrito de la demanda, sino de la integración del documento base de la acción ejecutiva y, en ese sentido, lo procedente era, como lo hizo la administradora de justicia, negar el mandamiento de pago solicitado.

Tampoco, se trata de un anexo ordenado por la ley que deba acompañarse con el libelo (numeral 2 artículo 90 del C.G.P.) y que relaciona de manera

enunciativa el canon 84 de la misma obra¹⁰, para proceder a su inadmisión, se itera, si con la demanda no se acompaña el título ejecutivo, sin más consideración, debe negarse el mandamiento de pago.

Sumado a que si bien en el escrito de reposición y subsidiario de apelación, la parte actora manifestó que debido al peso de los archivos tuvo que acompañarlos en “one drive”, lo cierto es que revisado el expediente digitalizado que se remitió no se observa que haya acompañado los aludidos anexos.

Ahora, para su ejecución las facturas de venta deben cumplir con los requisitos generales y especiales, contenidos en los cánones 621 y 774 del C. de Co, específicamente, la juzgadora de primer grado tuvo como sustento para negar el mandamiento de pago que los carturales identificados con los consecutivos EP 5906, EP 5907, EP 5908, EP 5909, EP 5951, EP 5910, EP 5911, EP 5912, EP 5913, EP 5914, EP 5915, EP 5917, EP 5919, EP 5920 y E P 5921 no incluyeron la fecha de recibido.

En efecto, el numeral 2 de la memorada disposición establece que el instrumento debe contener: ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*** (se resalta).

En las facturas relacionadas no aparece el anotado presupuesto, sobre el cual la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria enseña:

“4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación”¹¹.

¹⁰ Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018.

Ante lo cual se concluye que los documentos antes reseñados no prestan mérito ejecutivo; sin embargo, se modificará esa decisión para disponer que se niega la orden de apremio, pues en la providencia censurada se resolvió de manera errada “*rechazar la demanda de pertenencia*”.

De otro lado, ningún pronunciamiento se emitirá con respecto a la determinación que dispuso remitir el expediente por competencia a las autoridades civiles municipales, aspecto que no fue objeto de discordia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el ordinal primero del auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, en el sentido de **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de los documentos identificados con los consecutivos EP 5906, EP 5907, EP 5908, EP 5909, EP 5951, EP 5910, EP 5911, EP 5912, EP 5913, EP 5914, EP 5915, EP 5917, EP 5919, EP 5920 y E P 5921.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190552262528b70d101965f408ba68d624301a9b05ab8ae5b74198512ed5bc4c**

Documento generado en 18/01/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00030 00

Subsanada debidamente la demanda, y reunidos los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTASE la demanda por VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **LINK AND TRADE C.I. SAS**

Imprímasele a este asunto el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SONIA PATRIA MARTÍNEZ RUEDA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a6ee31adc3a6b6999731a3546aa3744d2e56bbc1ee04e75f1459385dab8c1**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: **202316000020391**



Fecha: 08-02-2023

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4º

Tel.: 6012433206

Ciudad.

Referencia: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2022 – 00580 - 00
Demandantes: BLANCA INES NOVOA HORMANZA y JOSÉ ADONAI CASTAÑEDA CAMARGO
Demandado: PABLO EMILIO NOVOA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: RESPUESTA AL OFICIO N° 0059 DEL 31 DE ENERO DE 2023. RAD. CVP. 202317000019392

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 0059 de 2023, librado por ese Despacho dentro del proceso verbal descrito en la referencia, a través del cual requiere información en el siguiente sentido:

"(...) Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50C-676742 DIRECCION: CALLE 23B N° 107 - 54. CHIP: AAA0077JWCN. CEDULA CATASTRAL: 36 107 4. (...)"

Dicho lo anterior, es del caso mencionar que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 676742, **NO ES DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, según información suministrada por las direcciones misionales de la Entidad y por la Ventanilla Única de Registro - VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro - VUR, según consulta No. -1 del 8 de febrero de 2023.

De igual forma se considera pertinente indicar que la Caja de la Vivienda Popular, es un Establecimiento Público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital del Hábitat, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, cuyas funciones están establecidas en el Acuerdo 03 de 2008, expedido por el Consejo Directivo de la Entidad, norma que en su artículo 4º señala:

*"FUNCIONES Y FACULTADES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
ARTÍCULO 4º. - FUNCIONES. - La Caja de la Vivienda Popular tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

- a. Reasentar las familias que se encuentren en Alto Riesgo No mitigable en concordancia con la política de hábitat del Distrito y la priorización de beneficiarios establecida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaria de Gobierno.*
- b. Realizar el acompañamiento técnico, social y jurídico a las familias que priorice la Secretaria Distrital del Hábitat dentro del programa de mejoramiento de Vivienda.*
- c. Realizar el acompañamiento técnico, social y jurídico a las comunidades que requieran intervención física de su territorio en el marco del programa de titulación predial.*
- d. Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial que han sido priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat en el marco del programa de mejoramiento integral de barrios.*
- e. Desarrollar sus programas buscando la coordinación y complementación con otras instituciones públicas o privadas.*
- f. Coordinar con la Secretaria Distrital del Hábitat la financiación de los planes y proyectos que desarrolla.*

- g. Promover o contratar la construcción de viviendas de tipo individual o colectivo para el cumplimiento de los programas a su cargo.
- h. Adelantar la compra de los inmuebles que se requieran para la construcción de viviendas en desarrollo de los programas institucionales asignados a la Entidad.
- i. Realizar gestiones de carácter social a fin de facilitar el acceso de los usuarios a los programas que adelante la entidad.
- j. Ejecutar en coordinación con las entidades públicas del orden nacional y Distrital la implementación de los instrumentos técnicos y financieros definidos en la política de vivienda de interés social.
- k. Colaborar con la Secretaría del Hábitat en la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos referentes a la vivienda de interés social en particular lo relativo al reasentamiento por Alto Riesgo No Mitigable, la titulación predial, el Mejoramiento de Vivienda, el Mejoramiento Integral de Barrios.
- l. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas y delegadas por el Alcalde Mayor y la Secretaría Distrital del Hábitat mediante disposiciones legales, y que correspondan a la naturaleza de la entidad, así como las funciones que le señale los Acuerdos del Honorable Concejo de Bogotá u otras disposiciones legales."

De acuerdo con las funciones antes mencionadas, la Caja de la Vivienda Popular no es la competente para expedir ni certificar que el predio objeto del proceso declarativo de pertenencia objeto de la presente respuesta, se encuentre dentro de las circunstancias descritas en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7, y 8 del Artículo 6º de la Ley 1561 de 2012¹.

En consecuencia, la calidad de bien fiscal del inmueble debe ser determinada por el Juez de acuerdo con la información que obre en el certificado de tradición y la calidad de la persona que se mencione como propietario del predio. Frente al caso que nos ocupa, al no ser la Caja de la Vivienda Popular la propietaria del inmueble consultado, no es legítimo que sea esta quien se pronuncie acerca de la calidad de bien fiscal, por

¹ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

lo tanto, la Entidad no puede realizar una certificación en los términos del numeral 1° del Artículo 6° ibídem.

De acuerdo con lo anterior, la Caja de la Vivienda Popular tampoco administra el Registro Único de Tierras Despojadas ni adelanta las acciones de restitución de tierras señaladas en la Ley 1448 de 2011²; por lo tanto, no es la competente para brindar información en los términos del numeral 3° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, dentro del marco de las competencias misionales de la Caja de la Vivienda Popular.

Cordialmente,



ARTURO GALEANO AVILA
Director Jurídico

Anexo: En 3 folios útiles, consulta No. -1 del 8 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro VUR, relacionado con el inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 50C-676742.

Proyectó: Juan Esteban Betancourt Sánchez - Contratista D.J.
Revisó: Arturo Galeano Ávila – Director Jurídico

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/02/2023
Hora: 09:09 AM
No. Consulta: -1
No. Matricula Inmobiliaria: 50C-676742
Referencia Catastral: AAA0077JWCN

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-06-1954 Radicación: 0
 Doc: ESCRITURA 2166 del 1954-05-14 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BELTRAN DE PRIETO LEONOR
 A: NOVOA G. PABLO EMILIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-12-1961 Radicación: 0
Doc: ESCRITURA 7979 del 1961-11-28 00:00:00 NOTARIA 5A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NOVOA G PABLO EMILIO
A: CHACON REINA DEOGRACIAS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-02-2003 Radicación: 2003-12737
Doc: OFICIO 1026C del 2003-01-30 00:00:00 E.A.A.B. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
A: NOVOA G PABLO EMILIO X
A: CHACON REINA DEOGRACIAS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-10-2011 Radicación: 2011-96882
Doc: OFICIO 714771 del 2011-10-10 00:00:00 I D U de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009
(VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

**RESPUESTA AL OFICIO N° 0059 DEL 31 DE ENERO DE 2023. RAD. CVP.
202317000019392**

Notificaciones Judiciales Caja Vivienda Popular

<notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>

Mié 8/02/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

SEÑORES**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4°

Tel.: 6012433206

Ciudad.

Referencia: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022 – 00580 - 00

Demandantes: BLANCA INES NOVOA HORMANZA y JOSÉ ADONAI CASTAÑEDA CAMARGO

Demandado: PABLO EMILIO NOVOA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RESPUESTA AL OFICIO N° 0059 DEL 31 DE ENERO DE 2023. RAD. CVP. 202317000019392

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 0059 de 2023, librado por ese Despacho dentro del proceso verbal descrito en la referencia, a través del cual requiere información en el siguiente sentido:

"(...) Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50C-676742 DIRECCION: CALLE 23B N° 107 - 54. CHIP: AAA0077JWCN. CEDULA CATASTRAL: 36 107 4. (...)"

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a su solicitud, se notifica el oficio de respuesta y sus documentos adjuntos, dando aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Dirección Jurídica
Caja de la Vivienda Popular
PBX:(1) 3494520 Ext 181
Fax: 3105583

8/2/23, 17:57

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Calle 54 N° 13-30

Bogotá D.C., Colombia

www.cajaviviendapopular.gov.co

Bogotá D.C, enero de 2023

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

REFERENCIA: INFORME ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION, DE LA SOCIEDAD ARIOS INGENIERIA, CON NIT 900.411.640, EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN Y ADICIONAN.

Yo, MARIA BERENICE MAZO ZAPATA, identificada con cedula No. 22.028.527 de Caracolí Antioquia, actuado como PROMOTORA, designada por la Superintendencia de Sociedades, me permito informar que mediante Auto con radicado 2022-01-819709 (2022-INS-1222), se admitió a mi representada, aun proceso de Reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y en el cual fui nombrada Promotora.

Como consecuencia de la Admisión, dicho auto en el numeral octavo, inciso 2, ordena:

2. **Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces** y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

a. **El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido** por esta entidad.

b. **La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización** y advertir sobre **la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.**

c. **Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes** distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.**

d. En consecuencia, **deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación** en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. **Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso**, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia No. 110019196108-22460107122.

De acuerdo con lo anterior me permito solicitar:

1. Que no se admita o continúe ninguna demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levanten por Ministerio de la Ley conforme es señalado en el Auto de Admisión.
3. Que en caso de existir títulos de depósito judicial, le sean entregados directamente a la sociedad, **incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación** en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
4. Que se remita al Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Con el fin de realizar la remisión del proceso se aclara que dicha entidad tiene como dirección física ubicada en la Avenida El Dorado No.51-80 de Bogotá, grupo de liquidaciones.

De igual manera, y de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones No. 100-001110y 100-004456, dicha entidad dispuso canales digitales para la recepción de memoriales, comunicaciones, etc. en el correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez del concurso, me permito transcribir el AVISO expedido por la Superintendencia de Sociedades



Al contestar cite el No. 2023-01-007250

Tipo: Salida Fecha: 11/01/2023 05:19:15 AM
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR / NOMBRAMIENTO, A
Secundaria: 900411640 - ARIOS INGENIERIA S.A. Exp. 107122
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000001

AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11° DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2022-01-819709 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación No. 2022-01-819709 del 22 de noviembre de 2022, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad ARIOS INGENIERÍA S.A.S., con Nit. 900.411.640, domiciliada en el Municipio de Arauca - Arauca., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó como Promotora, a la Doctora María Berenice Mazo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.028.527, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con la Promotora designada, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: Calle 182 # 45 -85 Casa 48, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 601 4-67-95-35, Celular: 310-553-45-13, Correos electrónicos: berenicemazo01@yahoo.com y/o ariosenreorganizacion@gmail.com
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

Cordialmente,



MARIA BERENICE MAZO ZAPATA

Promotora INGENIERIA ARIOS S.A.S

6. Que el presente aviso SE FIJA en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 11 de enero de 2023, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 17 de enero de 2023, a las 5:00 p.m.



MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO
Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2022-01-819709
CF: M5539

INFORME ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, DE LA SOCIEDAD ARIOS INGENIERIA, CON NIT 900.411.640, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN Y ADICIONAN.

BERENICE MAZO ZAPATA <ariosenreorganizacion@gmail.com>

Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Atencion Baranda Juzgado 38 Civil Circuito De Bogota

<atencionbaranda38cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Baranda Electrónica Atencion Virtual Juzgado 48 Civil Del Circuito Bogotá <atencionvirtualj48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Yo, MARIA BERENICE MAZO ZAPATA, identificada con cédula No. 22.028.527 de Caracolí Antioquia, actuado como PROMOTORA, designada por la Superintendencia de Sociedades, me permito informar que mediante Auto con radicado 2022-01-819709 (2022-INS-1222), se admitió a la sociedad ARIOS INGENIERIA, a un proceso de Reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

REFERENCIA: INFORME ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, DE LA SOCIEDAD ARIOS INGENIERIA, CON NIT 900.411.640, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN Y ADICIONAN.

Cordialmente;

MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA

Promotora **ARIOS INGENIERÍA S.A.S**

Al contestar cite este número

Radicado IDRD No. 20231100024381



Bogotá D.C. 09-02-2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. Diego Duarte Grandas

Secretario

Dirección: Carrera 10° Nro. 14–33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina.

c. e.: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2433206

Ciudad.

ASUNTO: Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No 11001310303620220058000 / Oficio No. **0059** del 31/01/2023 - Radicado IDRD No 20232100038672 del 04/02/2023.

Demandante: Blanca Inés Novoa Hormanza C.C 41.450.985 y José Adonai Catañeda Camargo C.C 17.058.745.

Demandado: Pablo Emilio Novoa C.C 1204773 (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas.

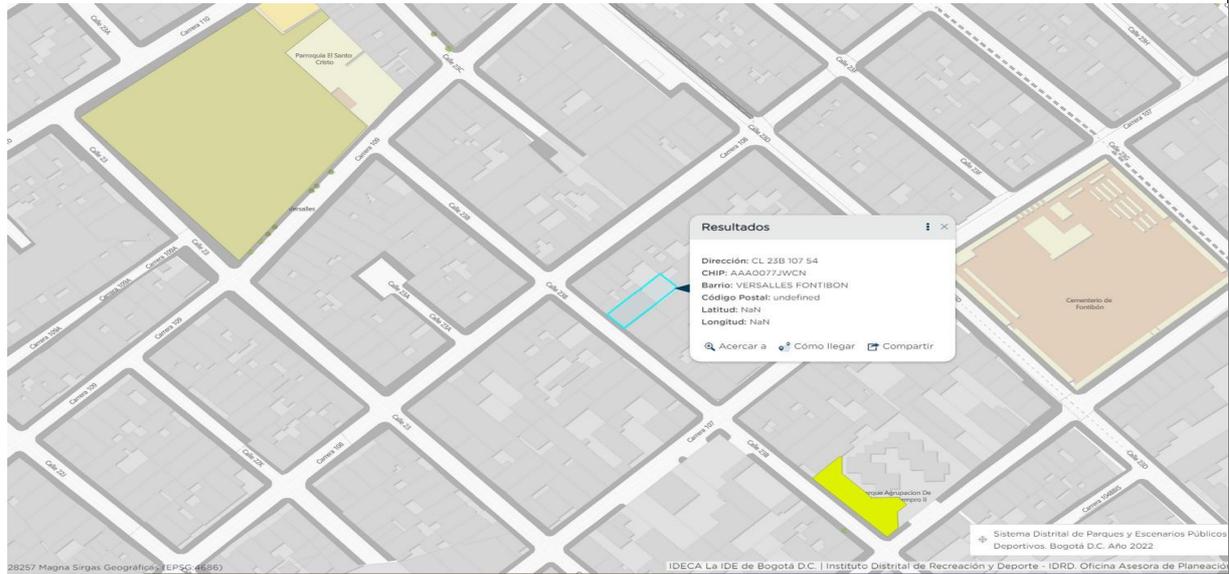
Cordial saludo.

En atención a lo solicitado en su oficio, me permito informarle que consultada la base de datos que compone el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C., se pudo establecer que, conforme la información suministrada por el juzgado, el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número **50C-676742**, **no** hace parte del patrimonio de esta Entidad, ni se encuentra bajo su administración.

- Consultada la plataforma del “*Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT)*” y “*SuperCADE Virtual Ventanilla Única de la Construcción (VUC)*”, se pudo establecer el Código Homologación de Identificación Predial (CHIP) **AAA0077JWCN.**, Cedula Catastral **36 107 4** y la nomenclatura **CL 23B 107 54** (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad, corresponden al inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria número **050C00676742**.



CONSULTA (CHIP) AAA0077JWCN – INMUEBLE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 050C00676742



Fuente: <https://mapas.bogota.gov.co/#> Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Bogotá / Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos. Bogotá D.C.
Se evidencia que el predio identificado con CHIP AAA0077JWCN, no se encuentra en suelo con destinación para parque.

No obstante, lo anterior, se sugiere respetuosamente consultar la información que sobre el caso en concreto corresponda suministrar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en virtud de sus funciones de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, la administración de bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario distrital.

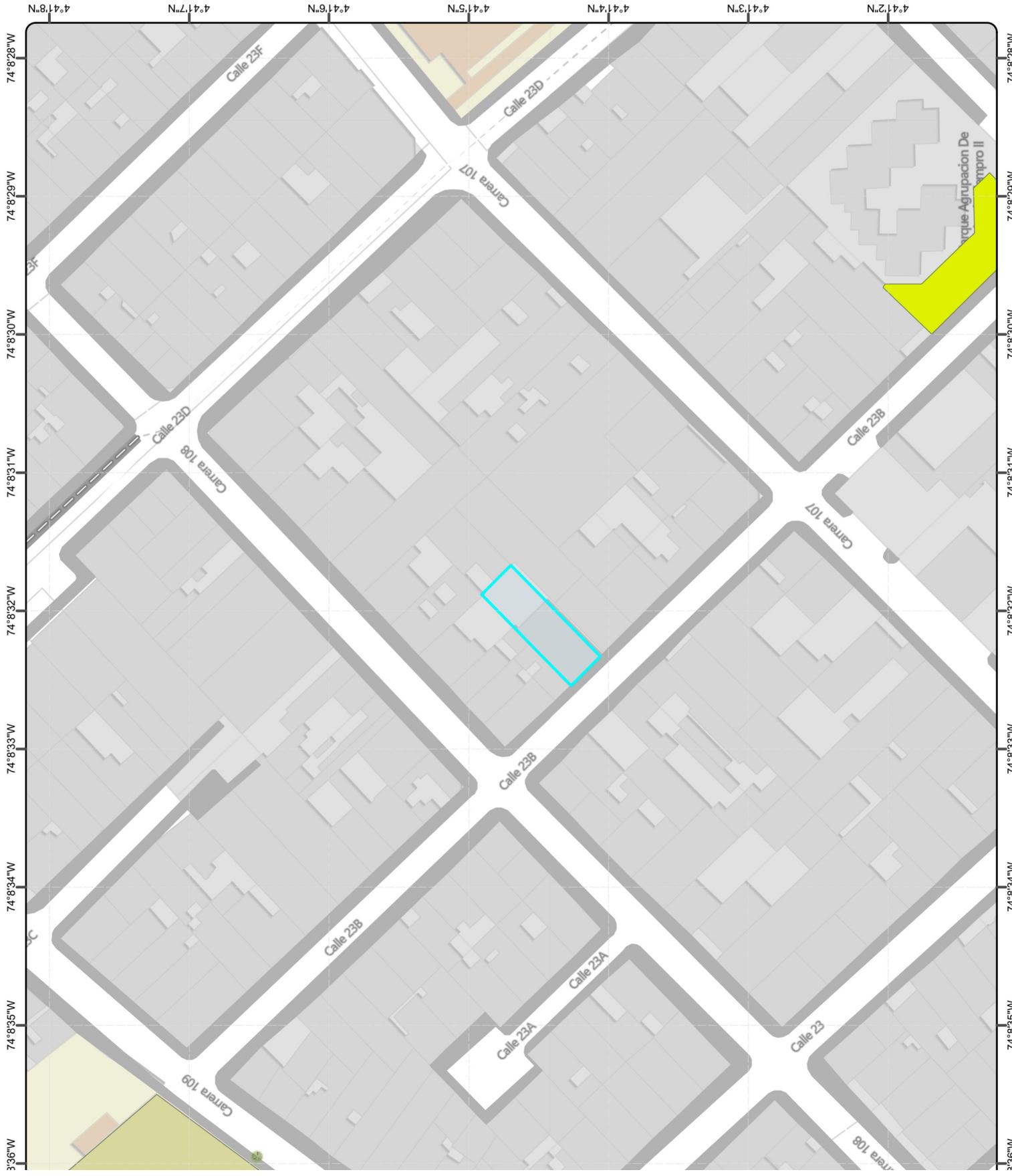
Atentamente,

ANDRES MEJIA NARVAEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Consulta Cartográfica, Certificado Catastral en dos (2) archivo PDF.
Copia: N/A

Elaboró: Oscar German Rodríguez H. - Técnico Operativo Código 314 Grado 02 de la O.A.J.
Proyectó: N/A
Revisó: N/A
Aprobó: N/A

CONSULTA CARTOGRAFICA CHIP AAA0077JWCN



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	DEOGRACIAS CHACON REINA	S	504151	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	7979	1961-11-28	BOGOTA	05	050C00676742

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 23B 107 54 - Código Postal: 110911.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 23B 107 56

Dirección(es) anterior(es):

CL 36 107 54, FECHA: 2004-12-01

CL 36 107 44, FECHA: 2003-05-09

Código de sector catastral:

006401 01 08 000 00000

CHIP: AAA0077JWCN

Número Predial Nal: 110010164090100010008000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2) Total área de construcción (m2)
260.4 159.1

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	399,743,000	2023
1	356,422,000	2022
2	365,106,000	2021
3	362,784,000	2020
4	308,583,000	2019
5	307,786,000	2018
6	231,207,000	2017
7	207,435,000	2016
8	211,781,000	2015
9	176,887,000	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 09 días del mes de Febrero de 2023 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **00728F926621**.

20231100024381 Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No 11001310303620220058000 / Oficio No. 0059 del 31/01/2023 - Radicado IDR No 20232100038672 del 04/02/2023.

IDRD Correspondencia <idrdcorrespondencia@idrd.gov.co>

Jue 9/02/2023 5:28 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Buen día

Anexamos comunicación oficial **IDRD 20231100024381**

Cordial Saludo

Calle 63 # 59ª - 06

[\(571\) 660 5400](tel:(571)6605400)

2520003-S-2023-030308

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2023

Doctor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 4

Teléfono: 601-2433206

E-mail: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado EAAB-ESP No. E-2023-013124, oficio Juzgado No. 0059 Ref: (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 580 00, DEMANDANTE: BLANCA INES NOVOA HORMANZA C.C 41.450.985 Y JOSE ADONAI CATAÑEDA CAMARGO C.C 17.058.745, DEMANDADO: PABLO EMILIO NOVOA C.C 1204773 (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial Saludo;

En respuesta al oficio del asunto, en el cual comunica "(...) que este despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO (...)", al respecto se informa desde el ámbito de nuestras competencias que, una vez recibida y analizada la información aportada en su solicitud, se llevó a cabo la consulta en los diferentes geo portales y visores geográficos para la ciudad de Bogotá, la Ventanilla Única de Registro – VUR y el módulo de la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP.

El predio en consulta se identifica con dirección Calle 23 B No. 107-54, chip catastral AAA0077JWCN y folio de matrícula 50C-676742, a la fecha no cuenta con resolución de declaratoria de utilidad pública con destino a obras de servicios públicos, y no se encuentra afectando redes de servicio de acueducto y/o alcantarillado, ni figura inscrito como titular de derechos reales, o constitución de servidumbre alguna a favor de la EAAB-ESP, no se encuentra localizado en **Área de protección o conservación aferente**: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos del sector, (ver plano de localización).



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RV: E-2023-013124 CONSECUTIVO 2023-00413

Mario Peñaloza Masmela <mpenalosa@acueducto.com.co>

Mar 14/02/2023 9:47 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Del Pilar Leon Castilla <aleon@acueducto.com.co>; Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>; Macario Perea Hurtado <mperea@acueducto.com.co>

Cordial Saludo,
Doctor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Comedidamente remito por este medio de manera formal la documentación del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes, a la espera que se surta el debido trámite

Respuesta Radicado EAAB-ESP No. E-2023-013124, oficio Juzgado No. 0059 Ref: (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 580 00, DEMANDANTE: BLANCA INES NOVOA HORMANZA C.C 41.450.985 Y JOSE ADONAI CATAÑEDA CAMARGO C.C 17.058.745, DEMANDADO: PABLO EMILIO NOVOA C.C 1204773 (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordialmente



Mario Peñaloza Masmela

Secretario
División Jurídica Predial
mpenalosa@acueducto.com.co
Teléfono: 3447000

De: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 9:06 a. m.

Para: Mario Peñaloza Masmela <mpenalosa@acueducto.com.co>

CC: Macario Perea Hurtado <mperea@acueducto.com.co>

Asunto: RV: E-2023-013124 CONSECUTIVO 2023-00413

Mario me ayudas con la firma.

Gracias

Cordialmente,



Claudia Milena Alfonso Rodriguez

Jefe de División Jurídica Predial
Dirección Bienes Raíces
calfonso@acueducto.com.co
Teléfono: 3447000 Ext. 4013 Celular: 301 2408260

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

11015

Bogotá, D.C.,

Señores

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) NO.
110013103036 2022 00 580 00

DEMANDANTE: BLANCA INES NOVOA HORMANZA C.C 41.450.985 Y JOSE
ADONAI CATAÑEDA CAMARGO C.C 17.058.745.

DEMANDADO: PABLO EMILIO NOVOA C.C 1204773 (Q.E.P.D) Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a su solicitud nos permitimos señalar que el inmueble inmueble con matrícula inmobiliaria número: 50c-676742 dirección: calle 23b n° 107 - 54. Chip: aaa0077jwcn. Cedula catastral: 36 107 4 no hace parte del inventario del IPES.

Cordialmente,



David Ricardo Molina Peñuela
Subdirector Jurídico y de Contratación

	NOMBRE, CARGO O CONTRATO	FIRMA	FECHA
Elaboró	Ivan Gerardo Morales Naranjo – Profesional Universitario		13-02-2023
Reviso y aprobó	David Ricardo Molina Peñuela – Subdirector Jurídico y de Contratación		13-02-2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma de Subdirector Jurídico y de Contratación del Instituto para la Economía Social IPES.

PA03-FO-022
V09

Página 1 de 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 19 N° 10-44
PBX. (+57)
2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

RADICADO EXTERNO

Subdireccion Juridica y Contratacion <sjuridicac@ipes.gov.co>

Mié 15/02/2023 8:13 AM

Para: Yuly Martinez León <gestiondocumental@ipes.gov.co>

CC: Ivan Gerardo Morales Naranjo <igmoralesn@ipes.gov.co>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Señores

Gestión Documental

Por favor generar número de radicado

Gracias

Señores

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

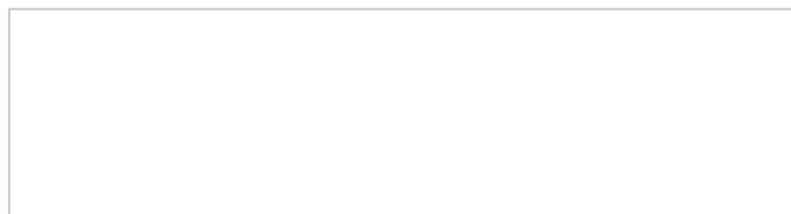
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

NO. 110013103036 2022 00 580 00

--





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20232000015951



Bogotá D.C, 2023-02-14
200 SRI

Mensajería Especializada - Correo electrónico

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dirección: Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4 – Edificio Hernando Morales Molina

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

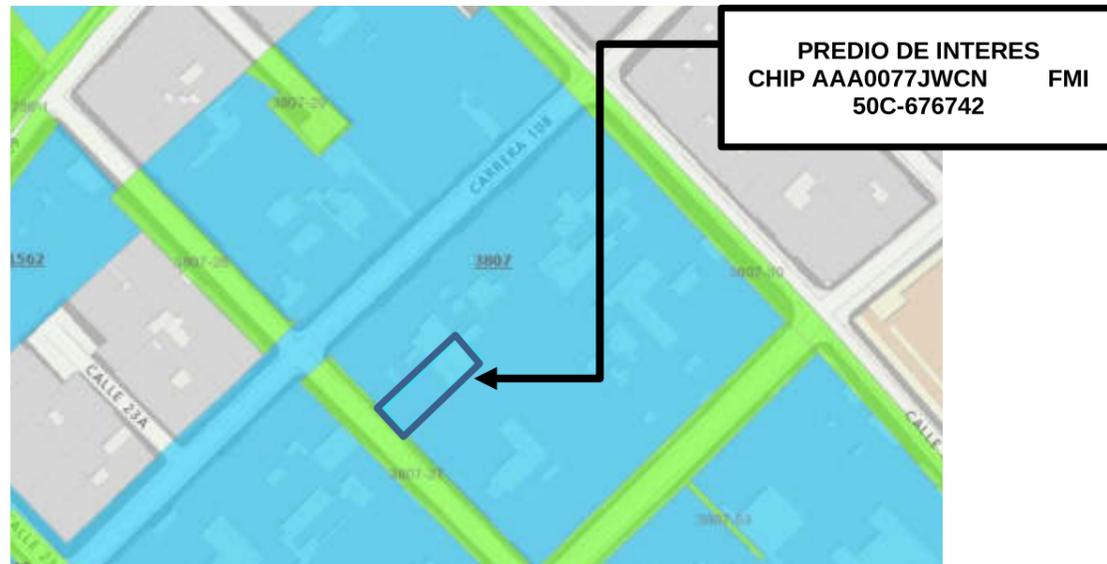
REFERENCIA: Respuesta Rad DADEP 20234000023612 – Oficio No. 0059 Juzgado 36 Civil del circuito de Bogotá

ASUNTO: Proceso Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 110013103036 2022 00 580 00 iniciado por BLANCA INES NOVOA HORMANZA y JOSE ADONAI CATAÑEDA CAMARGO contra PABLO EMILIO NOVOA y personas indeterminadas. CHIP AAA0077JWCN – FMI 50C-676742

Cordial saludo,

Este Departamento Administrativo acusa recibo del radicado en referencia, en el que solicita: "*(...) informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria número: 50C-676742, dirección: CALLE 23B N° 107 - 54. CHIP: AAA0077JWCN. Cedula Catastral: 36 107 4.*" respecto a lo cual informamos lo siguiente:

Una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público-SIGDEP, el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP y la Ventanilla Única de Registro –VUR, en relación con el inmueble identificado con CHIP AAA0077JWCN – FMI 50C-676742 y ubicado en la calle 23B No.107-54, se determinó que el predio a la fecha **no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del sector central del Distrito Capital**, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y presenta la siguiente localización geográfica:



Fuente: SIGDEP

Una vez consultado el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-676742 y el CHIP AAA0077JWCN en la Ventanilla Única de Registro – VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro se determinó que la titularidad la ostenta un particular, como se observa en la siguiente imagen:

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble									
Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR	DEOGRACIAS CHACON REINA Total: 1 Ver más			CL 23B 107 54 (DIRECCION CATASTRAL)	50C-676742	AAA0077JWCN	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	

Fuente: Consulta VUR

No obstante lo anterior, se advierte que todas las entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ tiene su propio patrimonio y, en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU,
- EL INSITITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE-IDRD
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB
- La CAJA DE VIVIENDA POPULAR-CVP
- EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES
- LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá, D.C, se encuentra dividida en 20 localidades y existe un fondo de desarrollo local para cada una de ellas).
- EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER



Ahora bien, teniendo en cuenta que el señalamiento urbanístico de las zonas de cesión y bienes de uso público los realiza la autoridad urbanística competente, damos traslado de su consulta a la Secretaría Distrital de Planeación para que, en el marco de sus funciones, indique directamente al peticionario el señalamiento urbanístico del área consultada.

Sin otro particular, quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

ANGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN

Subdirectora de Registro Inmobiliario

Copia: MARGARITA ROSA CAICEDO VELÁSQUEZ - Subsecretaria de Planeación Territorial - SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN - Carrera 30 No. 25-90 Pisos 1, 5, 8 y 13
servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co.

Proyectó: Arq. Estefanía Quijano – Contratista SRI

Revisó: Ing. Enrique Pedraza – Profesional SRI

Código de archivo: 006401

Respuesta DADEP

Correspondencia Oficial <correspondenciaoficial@dadep.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:44 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio Al Ciudadano Gel Sdp <servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co>

Buenos días, adjunto envío respuesta del radicado DADEP 20234000023612 – Oficio No. 0059 Juzgado 36 Civil del circuito de Bogotá ASUNTO: Proceso Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 110013103036 2022 00 580 00 iniciado por BLANCA INES NOVOA HORMANZA y JOSE ADONAI CATAÑEDA CAMARGO contra PABLO EMILIO NOVOA y personas indeterminadas. CHIP AAA0077JWCN – FMI 50C-676742, cordial saludo.

Correspondencia Oficial

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Teléfono: (601) 3822510

correspondenciaoficial@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia

 [Facebook icon](#)  [Twitter icon](#)  [Youtube icon](#)

 [Logo](#)

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

Bogotá D.C., 2023-02-08 15:50



Al responder cite este Nro.
20233100076331

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá,

Referencia:

Oficio	No. 0059 enero 31 DE 2023
Proceso	Verbal RAD. 2022-00580
Radicado ANT	20236200104892 de febrero 3 DE 2023
Demandante	BLANCA INES NOVOA HORMANZA
Inmueble	50C-676742

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 50C-676742** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía Mayor de Bogotá del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,


JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Viviana Silva., Abogada-ANT
Revisó: Cristian Jaramillo, Abogado-ANT
Anexos: Análisis catastral.

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

The screenshot displays a web-based GIS application interface. At the top, the browser address bar shows the URL: visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.142252&lat=4.684579&z=20&l=6NaNjB2.0.8. The main map area is yellow, representing a land use classification. A red-outlined polygon is highlighted on the map, labeled with the ID '006401001003'. On the left side, there is a 'PANEL DE INFORMACIÓN' (Information Panel) with two tabs: 'LEYENDA' (Legend) and 'IDENTIFICACIÓN' (Identification). The 'LEYENDA' tab is active, showing a legend for 'Básico y Temático' (Basic and Thematic) under the title 'Clasificación del suelo (Decreto 555 de 2004)'. The legend lists three categories: '1 Área urbana' (Urban Area), '2 Área de expansión urbana' (Urban Expansion Area), and '3 Área rural' (Rural Area). The map is overlaid on a yellow background. On the right side, there are navigation controls including zoom in (+), zoom out (-), full screen, 3D view, and coordinate display (X,Y). At the bottom right, there is a 'Híbrido 2014-2015 IDECA' map layer selector and a coordinate display box showing: '10 m', '49° 05' 14.741 00" W', '4° 42' 04.5" N', '109788 N, 92841 E'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar, taskbar icons, and system tray with weather (21°C Nublado) and date (8/02/2023).

RV: Respuesta Radicado Entrada 20236200104892_ Radicado Salida 20233100076331 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Lun 20/02/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

E-mail: info@ant.gov.co

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado: 20231200014381
Fecha: 2023-02-20 09:38

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
E.S.D.

Asunto: Respuesta a Oficio No. 0059
Tipo de Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 110013103036 2022 00 580 00
Demandante: BLANCA INES NOVOA HORMANZA C.C 41.450.985 Y JOSE
ADONAI CATAÑEDA CAMARGO C.C 17.058.745.
Demandado: PABLO EMILIO NOVOA C.C 1204773 (Q.E.P.D) y OTROS
Inmueble: Calle 23B N° 107 – 54 Bogotá D.C.

Respetados señores,

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.090.158, domiciliada y residente en Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), nombrado mediante la Resolución No. 000144 del 30 de enero de 2023, debidamente posesionado mediante de Acta de fecha 01 de febrero de 2023, facultado para representar judicialmente a la ART conforme lo dispuesto en la Resolución No. 000252 del 27 de abril de 2017; respetuosamente y dentro del término concedido por su Despacho, doy respuesta al Oficio No. 0059 de 31 de enero de 2023, mediante el cual su Despacho resuelve:

“(…) Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50C-676742 DIRECCION: CALLE 23B N° 107 - 54. CHIP: AAA0077JWCN. CEDULA CATASTRAL: 36 107 4 (…)”.

De manera atenta, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) se permite dar respuesta en los siguientes términos:





La Agencia de Renovación del Territorio (ART) fue creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto 1223 de 2020, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por disposición del parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) y el artículo 6 del Decreto 2647 de 2022.

El artículo 3 del Decreto 2366 de 2015 determina el objeto de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en los siguientes términos:

“(...) coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.”

Para desarrollar su objeto misional la ART trabaja a partir de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y sus respectivos Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 893 de 2017, los PDET tienen como objeto:

*“(...) **Artículo 1. Objeto.** Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final”.*

Para tales efectos, el artículo 3º del Decreto Ley 893 de 2017 estableció la **cobertura geográfica** de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, determinando que se desarrollarán 16 PDET, en 170 municipios priorizados, la mayoría de los cuales son atendidos en sus zonas rural y urbana.

Sin embargo, Bogotá D.C. no se encuentra dentro de los municipios priorizados por el Decreto Ley y no hace parte de las Subregiones donde se desarrollan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya coordinación corresponde a esta Entidad en el marco de su objeto misional y de las funciones establecidas por el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto 1223 de 2020.

De otra parte, cabe señalar que el Decreto 2365 de 2015 ordenó la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para dar lugar a la creación de nuevas Agencias que asumieran, de una parte *“la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica, para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo”*, en el caso de la Agencia Nacional de Tierras - ANTI; y de otra parte *“gestionar, promover, y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la*



transformación del campo y adelantar programas con impacto regional” para el caso de la Agencia de Desarrollo Rural.

Con posterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Tierras -ANT y de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, por los Decretos 2363 de 2015 y 2364 de 2015, respectivamente; el Gobierno nacional consideró la necesidad de crear una entidad especializada, encargada de promover la consolidación económica, social e institucional de los territorios, y de adelantar intervenciones integrales locales que respondan de manera estructural al limitado desarrollo de las zonas del país afectadas por el conflicto, con el fin de romper su marginalidad histórica, a través de su reactivación económica y del involucramiento en las dinámicas económicas nacionales, permitiendo que en el mediano y largo plazo los habitantes de estas zonas mejoren sus condiciones de vida e incrementen su movilidad social mediante el ejercicio de actividades económicas competitivas y sostenibles.

Es así, como nace la Agencia de Renovación del Territorio - ART, creada por el Decreto 2366 de 2015 modificado por el Decreto 1223 de 2020, entidad que entró a operar el 1º de enero de 2017 con el objeto misional señalado en precedencia; la ART, no asumió las funciones del extinto INCODER; aunado a que los PDET y sus respectivos PATR, son instrumentos de planificación y gestión que no tienen incidencia ni generan limitaciones al dominio ya que no se generan actos, requisitos, plazos o condiciones que se relacionen con la adquisición, adjudicación de la propiedad o su subsuelo, compraventas, usufructos, deslinde, amojonamiento o cualquier otra limitación al dominio que deba ser conocida y tenida en cuenta por el Despacho.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas manifestadas en precedencia y que Bogotá D.C. no es uno de los 170 municipios que se encuentran dentro de la cobertura geográfica establecida por el artículo 3º del Decreto Ley 893 de 2017 para el desarrollo de los PDET, respetuosamente se solicita no vincular la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en el presente proceso.

En los anteriores términos se atiende su solicitud reiterando nuestro compromiso institucional en el desarrollo de sus funciones, cualquier duda adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ

Jefe Oficina Jurídica

Agencia de Renovación del Territorio (ART)

Elaboró: Luis Fernando Caicedo - Gestor Oficina Jurídica



Rad 20231200014381 Respuesta a Verbal de Pertenencia Blanca Ines Novoa Hormanza (EMAIL CERTIFICADO de Nancy.Ruiz@renovacionterritorio.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Nancy Mireya Ruiz Garzon <413613@certificado.4-72.com.co>

Mié 22/02/2023 8:03 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
E.S.D.

Asunto: Respuesta a Oficio No. 0059

Tipo de Proceso: Verbal de Pertenencia

Radicado: 110013103036 2022 00 580 00

Demandante: BLANCA INES NOVOA HORMANZA C.C 41.450.985 Y JOSE ADONAI CATAÑEDA CAMARGO C.C 17.058.745.

Demandado: PABLO EMILIO NOVOA C.C 1204773 (Q.E.P.D) y OTROS

Inmueble: Calle 23B N° 107 – 54 Bogotá D.C.

Cordialmente,

NANCY MIREYA RUIZ GARZON

Técnico Asistencial

Oficina Jurídica

Agencia de Renovación del Territorio

Tel: (571) 4221030, Ext. 1301

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín - Piso 39

www.renovacionterritorio.gov.co



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. La Agencia de Renovación del Territorio no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la Agencia."

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message may contain attachments and confidential or legally protected information, reserved that is not susceptible to public dissemination and is intended solely for the intended recipient's use (s). Any dissemination, diffusion, distribution, copying or taking any action based on the information contained herein is prohibited. If you have received this communication in error, please inform us immediately by responding to the sender and deleting the original document without keeping any copies. Emails are not secure and are not guaranteed to be error-free as they may be intercepted, modified, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is considered to have accepted these risks. The "Agencia de Renovación del Territorio" is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for damages arising from the use of electronic mail. Any opinions and other statements contained in this message and any attachment are the sole responsibility of the author and do not necessarily represent those of the Agencia.





INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO 22-02-2023 03:
Al Contestar Cite este No.: 2023EE2738 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:10657 - SUBD. DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL F
Destino: JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO/DIEGO DUARTE GRANDAS
Asunto: RO-134365
Observ.: JORGE BARRETO
Para consultar el estado de su trámite ingrese: www.idiger.gov.co/correspondencia

Al responder cite este número:
RO-134365

Señor:

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá D.C

CRA. 10 No. 14-33 PISO 4

Email: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 243 3206

Bogotá.

ASUNTO:

Radicación IDIGER No. 2023ER2508.

VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) No. 110013103036 2022 00 580 00 BLANCA INES NOVOA HORMANZA C.C 41.450.985 Y JOSE ADONAI CATAÑEDA CAMARGO C.C 17.058.745 contra PABLO EMILIO NOVOA C.C 1204773 (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No. 0059. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa: el predio con dirección CL 23B 107 54 identificado con CHIP: AAA0077JWCN, a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4° artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA

Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Arq. Jorge Andrés Barreto Barriga, CPS-FONDIGER-234-2022		07-02-2023
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		20-02-2023
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		
Cc:	NA		
Anexos	NA		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.

RO-134365

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071

Página 1 de 1



INSTITUTO DISTRITAL DE
**GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO**

Radicado Idiger 2023ER2508 / 2023EE2738

Correspondencia IDIGER <correspondencia@idiger.gov.co>

Mar 28/02/2023 12:15 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

Buenas tardes, adjunto comunicación de referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o trámite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS <https://app1.sire.gov.co/Pqrs/>

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: <https://bogota.gov.co/sdqs/>

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

 **firma institucional
2020 2.png****CORRESPONDENCIA**

GESTIÓN DOCUMENTAL

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER

Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00448 00

Revisado el cartular y atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., téngase por notificado al demandado Javier Rubiano Abril, mediante aviso que le fue entregado en la dirección de notificación el 15 de febrero de 2019, respecto de quien ha de dejarse constancia que, pasado el término para contestar demanda y/o proponer excepciones, optó por guardar silencio.

Continuando con el trámite de la *litis*, como quiera que la Empresa de Transportes Morichal S.A.² y Axxa Colpatria Seguros S.A.³ se notificaron el 20 de marzo y 24 de enero de 2019, respectivamente; en tanto a Víctor Manuel Acosta Peña le fue designado Curador ad litem, quien aceptó el cargo el 3 de octubre de 2022⁴, **SECRETARÍA** proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTES MORICHAL S.A., bajo los lineamientos del canon 370 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

² PDF 17

³ PDF 11

⁴ PDF 39

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b9a8725a4895f06bda1f2ef5c3f66750662c842f0efa39adcc6ff4f547fafb**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 1100131030362019 00602 00

Vista la documentación que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio 022 de 2022, el cual fue debidamente diligenciado por parte del Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues el 7 de febrero de 2023 realizó la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación.

2. Atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40239626.

Secretaría, elabore los oficios respectivos y tramítelos en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a77e18653647ad72ac1e43266ebab64bc07db3c959497b7461b24076e4afae**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00092 00

Verificada la actuación, advierte el Despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, tendientes a evitar la configuración de cualquier causa que a futuro pueda invalidar la actuación.

Lo anterior de atender que la demanda se dirigió contra Audilia Del Carmen Urrego Barrera (Q.E.P.D.), quien había fallecido desde el 19 de abril de 2020²; luego las pretensiones debieron enfilarse contra los herederos determinados de aquella, esto es, Luis Javier Lugo Urrego, Marisol Lugo Urrego y Alejandro Lugo Urrego (Q.E.P.D.), así como sus herederos indeterminados. (art. 87 CGP)

Adicionalmente, en vista de que el último de los herederos había fallecido, la demanda debió no sólo dirigirse contra su heredero determinado, Jhon Edward Lugo González, sino, además, contra sus herederos indeterminados. (art. 87 CGP)

De ese modo, a efectos de dejar claridad en el presente asunto, el extremo demandado está integrado por las siguientes personas:

- a) Luis Javier Lugo Urrego
- b) Marisol Lugo Urrego
- c) Herederos Indeterminados de Audilia del Carmen Urrego (Q.E.P.D.)
- d) Jhon Edward Lugo González, heredero determinado de Alejandro Lugo Urrego (Q.E.P.D.)
- e) Herederos indeterminados de Alejandro Lugo Urrego (Q.E.P.D.)
- f) Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

Así, aunque en el numeral cuarto del auto de 1 de marzo de 2021, se tuvo por satisfecho el emplazamiento de los indeterminados, evidente es que la valla fijada en el predio no contiene una clara determinación del extremo demandado³, por lo que habrá de disponerse no solo su corrección, sino que una vez satisfecho esto, se incluya adecuadamente en el Registro Nacional del Proceso de Pertenencias, pues verificada la Pagina del TYBA, no fue posible establecer la inclusión de aquella que debe repetirse.

Finalmente, ha de advertirse que, pese a que se ordenó el emplazamiento de Luis Javier Lugo Urrego, tal proceder no se ha acatado en debida forma, según se demuestra a continuación.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

² PDF002, Folio 21

³ PDF014



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

The screenshot shows a web browser window with the URL procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx. The page header includes the TYBA logo and navigation links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header is a table with the following data:

TIPO SUJETO	ES EMPLEAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	20.339.625	AUDILIA CARMEN URREGO	27-11-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16.348.616	CARLOS ARTURO FINO MENDIETA	27-11-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.012.398.646	JHON EDWARD LUGO GONZALEZ	27-11-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.545.642	LUIS JAVIER LUGO URREGO	27-11-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	35.488.233	MARIA ELINA RAMIREZ	27-11-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE EXTRANJERA	51.908.239	MARISOL URREGO LUGO	27-11-2020

Así las cosas, el despacho **DISPONE**:

1. Requerir al extremo actor, para que proceda a fijar nuevamente la valla a la que hace alusión el artículo 375 del CGP, incluyendo de forma correcta la totalidad del extremo demandado. De tal proceder deberá aportar las fotografías correspondientes, a efectos de que el Despacho verifique la suficiencia de tal acto y ordene la viabilidad de incluirlo en el Registro Nacional de Pertenencia.
2. Requerir al extremo actor para que realice en debida forma la notificación de **MARISOL LUGO URREGO**, en cualquiera de las direcciones que para el efecto obran en el expediente (F.165 PDF 012) A las comunicaciones además de los documentos que exige la normatividad procesal civil vigente, deberá aportar copia de esta decisión.
3. Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUDILIA DEL CARMEN URREGO (Q.E.P.D.)**. Secretaría, proceda en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
4. Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO LUGO URREGO (Q.E.P.D.)**. Secretaría, proceda en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
5. Secretaría realice en debida forma el **EMPLAZAMIENTO** de **LUIS JAVIER LUGO URREGO**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6. Téngase en cuenta que JOHN EDWARD LUGO GONZÁLEZ se notificó del presente asunto, y el 6 de noviembre de 2020⁴ contestó la demanda y formuló excepciones.

7. La designación que en este asunto se hizo de GLORIA ISABEL OSORIO GIAMMARIA permanece vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁴ PDF012

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ea59f0635ab806c50236b9c7b8d24c80cdbbe27e123e6248b75f61a937bd2**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00369 00

Verificada la actuación, advierte el despacho que no se ha acatado en debida forma la orden emitida el pasado 29 de noviembre, pues al revisar el reporte del Tyba, si bien es posible establecer que los herederos indeterminados de José Guillermo Castañeda (q.e.p.d.) fueron debidamente emplazados; lo cierto es que no se hizo lo propio respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°50S-40092928 cuya titularidad se pretende en este asunto por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como se evidencia a continuación.

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.965.260	AREL LEON CARDENAS	21-05-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.543.305	FRANCO MAURICIO BURGOS ERERA	21-05-2021
DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE	SI			HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GUILLERMO CASTAÑEDA	21-05-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.521.365	SANCRA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN	21-05-2021

En adición a lo anterior, al consultar las actuaciones que allí se reportan para el expediente de la referencia, se advierte que aquella materializada el 16/014/2023 4:21:44 pm, no corresponde a este trámite, pues al revisar el archivo que allí se adjuntó, el mismo corresponde al proceso 2021-00255.

Así las cosas, secretaría proceda a dar cumplimiento al auto de 29 de noviembre pasado, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas, y adopte las medidas tendientes a que el acta de la audiencia efectuada en el proceso 2021-00255, no obre dentro de los emplazamientos de este proceso.

Cumplido lo anterior, y el término del emplazamiento, retorne el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619de86f1a93fb43f2a3f99eae803cc1defa13604d0a84cf78795e9dd18755a**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00001 00

Verificada la actuación que se ha surtido en el presente asunto, y con el propósito de no incurrir en causas que a futuro puedan generar la nulidad de la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del CGP, resulta viable adoptar algunas determinaciones, para lo cual, el despacho precisa:

1. En el auto que admitió la demanda (01/02/2021), se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Oscar Javier Sepúlveda Ramírez (Q.E.P.D.), así como el de todas las personas indeterminadas que tuvieran interés o derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, previo a decretar el emplazamiento de Omar Augusto Sepúlveda Cagua, se ordenó oficiar e EPS Aliansalud y al Registro Único Nacional de Trasporte a efectos de que suministraran los datos de notificación de aquel.

2. En virtud de lo primero, el 19 de abril de 2021 la secretaría del despacho procedió a realizar la publicación pertinente en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, en ella además de que se indicó que el asunto era privado, se incluyó erróneamente como emplazado a Omar Augusto Sepúlveda.

3. La primera de las falencias anotadas, es decir, el carácter privado de la publicación fue enmendada el 8 de junio de 2021.

4. Ahora bien, en proveído de 30 de agosto de 2022, se dio el aval a la valla que se aportó el 28 de enero de 2022, y en consecuencia se ordenó a secretaría publicar su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia.

5. El 12 de septiembre de 2022, la secretaría adelantó la gestión pertinente en pro de acatar la anterior determinación, empero, solamente publicó el auto de 30 de agosto, mas no las fotografías de la valla en mención.

6. Pese a lo anterior, el 22 de noviembre de 2022, se designó como curador al Doctor Carlos Edwin Guasca Sepúlveda, quien el 14 de diciembre aceptó el cargo.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO. Secretaría realice la corrección correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que en el presente asunto no se ha ordenado el emplazamiento de Omar Augusto Sepúlveda Cagua.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO. Requerir a Aliansalud EPS y al Registro Único Nacional de Tránsito, para que de manera INMEDIATA informen el trámite impartido a las comunicaciones No. 365 y 364 de 10 de marzo de 2021, respectivamente. Adviértase que, de no acatar lo aquí dispuesto, se impondrá en su contra la sanción pecuniaria a la que hace alusión el artículo 44 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar y tramítense en legal forma.

TERCERO. Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 375 del CGP, proceda a Incluir las fotografías de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia a efectos de materializar en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas.

CUARTO. Cumplido lo anterior, y transcurrido el término de un mes al que hace alusión el artículo 375 del CGP, retorne el expediente al despacho para designar en debida forma al curador de las personas indeterminadas, así como de los herederos indeterminados Oscar Javier Sepúlveda Ramírez (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d027eb060db0be282848f0bb6ebf5b840966c9805be8301ee6a6f7657aa11b0**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00026 00

Atendiendo el memorial visible en anexo No 61 y el informe secretarial que el Despacho, dispone:

Requiérase al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, para que, en la mayor brevedad posible, indique el trámite dado a los oficios Nos 1147 y 1367 de fechas 01 de septiembre y 28 de octubre de 2022 respectivamente. Adjúntese copia de los citados documentos.

Así mismo, como quiera que el emplazamiento de las personas determinadas se surtió inadecuadamente, según se indicó en auto de 14 de septiembre de 2021², **secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del quinto inciso del auto en mención y relacione en el registro, uno a uno el nombre de las personas objeto de emplazamiento.

Finalmente, requiérase al extremo acto a efectos de que aporte un certificado de tradición del inmueble a efectos de verificar si se acató o no la orden de corrección emitida el 9 de noviembre de 2021.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

² PDF32

³ PDF37

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66584a4b8a1a59da08cb45f70ad6f335fb2664cd2bbae5a5d055b85a91d0cc01**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00477 00

Visto el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, en el presente asunto Barbara Gómez Cantillo, Juan Fernando, Lorena del Socorro, Rossana Antonia y Giolena Gaviria Gómez, la primera como cónyuge supérstite de FERNANDO GAVIRIA VARGAS (Q.E.P.D.) y los últimos como herederos de este, acreditaron el vínculo de consanguinidad con el propietario inscrito del inmueble, por lo que se tendrán en el presente asunto como herederos determinados del propietario inscrito del bien. (PDF 35)

2. Atendiendo los poderes obrantes en el archivo 035 del expediente, reconózcase a la Doctora Ana Calixta Reyes Angarita, como apoderada judicial de Barbara Gómez Cantillo, Juan Fernando, Lorena del Socorro, Rossana Antonia y Giolena Gaviria Gómez.

Así las cosas, téngaseles por notificados en los términos del artículo 301 del CGP, razón por la cual, Secretaría, controle el término con el que cuentan los mencionados herederos para contestar la demanda (Num. 5 Art. 399 CGP).

3. Dejase constancia de que el emplazamiento de los herederos indeterminados de FERNANDO GAVIRIA VARGAS (Q.E.P.D.), ordenado en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, se cumplió en debida forma, según dan cuenta los archivos 11, 21 y 16 folio 3, del expediente digital.

De ese modo, vencido a los que hace alusión el artículo 108 del CGP, se designa como curador ad-litem de aquellos a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez quien puede ser ubicada en la Carrera 29 # 39B-63 de Bogotá, o en los correos electrónicos sandraj@aygltda.com.co y/o juridico1@aygltda.com.co.

Comuníquesele su designación. Adviértase que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP, la designación es de forzosa aceptación. De encontrarse en la causal de exoneración a la que hace alusión el numeral 7 de dicha disposición DEBERA acreditar la VIGENCIA de las actuaciones con las que se pretende excusar.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Una vez aceptado el cargo, secretaría proceda a notificarla en los términos de la Ley 2213 de 2022, indicándole que el termino para contestar, por ser un asunto de expropiación, es de 3 días.

4. Finalmente, secretaría proceda a rendir un informe de los títulos de depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia.

5. Dejese constancia que la Sociedad Transelca SA ESP, contestó la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a746151e3cfa4202387de3f81966f7c81a20e9d4f31b22092ff9ee5db7707**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00480 00

El despacho no tiene en cuenta las notificaciones aportadas el 11 de enero de 2023, toda vez que no se notificó el auto a través del cual se corrigió el mandamiento de pago, esto es, aquel emitido el 3 de mayo de 2022.

En consecuencia, deberá proceder el extremo actor a realizar nuevamente y en debida forma, el acto de enteramiento del extremo actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aaa4f83dde5c48cf772d8145623e0240703c035258173fe640586de4f86919**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00002 00

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a vincular el contradictorio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2º de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en la secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff478dbac042c6317c9d73665f8cdf1729a81a6c06906813fb14c551939cfa**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00299 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS**, a **EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H.**

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada, en legal forma y córrase traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. Requiérase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799bfb21a8b1617397d82d1367793150630a6541c17e75314a5548958cfb8600**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00299 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado José Reinaldo Puerto Mateus, se notificó personalmente, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 13 de enero de 2023, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, llamó en garantía a Edificio Calle 86 y formuló excepciones.

Reconózcase personería adjetiva al abogado JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO, como apoderado judicial de José Reinaldo Puerto Mateus, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se logre la notificación de quien fue llamado en garantía, se continuará con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d6f6a879a4cd5bbeac774ee35e56f58786e1bfb2da3aa08de36a83317604a**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00304 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la documentación obrante en el archivo PDF014, da cuenta del resultado infructuoso de los actos de notificación que se agotaron en la dirección física y electrónica suministrada en el libelo genitor.

Respecto de aquellos actos que se afirma se agotaron en la nueva dirección indicada, esto es droa0281@gmail.com, y que obran en el PDF 015, el despacho no las tiene en cuenta, pues además de que no se allegó prueba de su envío, la comunicación que se remitió, incluye un correo distinto de la destinatario, adicional al hecho de que los documentos que pareciera se adjuntaron, no contienen el escrito de subsanación ni los anexos de este.

En todo caso, deberá tener en cuenta el actor, que para que resulte válida la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, necesario es que se indique la forma como obtuvo la dirección electrónica y adicionalmente aportar la documentación que de cuenta de dicha situación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee61b7bda147970ea70578f69517924635c0b0ed8b8664dd1d1ce38c9f439d**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00310 00

Atendiendo la documentación que antecede, el despacho dispone:

1. Atendiendo la documentación obrante en el DFP018, téngase en cuenta que **DORIS DE JESUS SANCHEZ TRINIDAD**, se notificó personalmente, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 29 de noviembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta, que según certificado de existencia y representación de **INVERSIONES GLOBAL INMOBILIARIOS S.A.S.**, Doris Sánchez Trinidad funge como representante legal de dicha entidad, en los términos del artículo 300 del CGP, téngase en la misma fecha y bajo la misma normatividad, notificada a la entidad mencionada.

3. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que de manera oportuna **DORIS DE JESUS SANCHEZ TRINIDAD** e **INVERSIONES GLOBAL INMOBILIARIOS S.A.S.** contestaron oportunamente la demanda, según se desprende del correo electrónico recibido el 13 de enero de los cursantes, y que obra en PDF019.

4. Reconózcase personería adjetiva al abogado JOSE JAIRO JACOME ABRIL, como apoderado judicial de la demandada **ODILIA TRINIDAD ROJAS**, **DORIS DE JESUS SANCHEZ TRINIDAD** e **INVERSIONES GLOBAL INMOBILIARIOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el mismo archivo.

5. Por lo anterior, y atendiendo al poder conferido se tiene por notificada a **ODILIA TRINIDAD ROJAS**, por conducta concluyente, al tenor del canon 301 del C.G.P.

6. Secretaría contabilice el término con el que el que cuenta Odilia Trinidad Rojas para contestar la demanda. De ser el caso, remítase el expediente, previo la satisfacción de lo establecido en el artículo 91 del CGP.

7. Cumplido el referido término, secretaría, proceda a dar traslado de los escritos de contestación, en los términos dispuestos en el artículo 370 del CGP, luego de lo cual, deberá retornar el expediente al despacho para apertura de pruebas y convocar a audiencia, en los términos del artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192150d3093c6ccb8e551decc45dc9f0d1ef9d12ed661d5aca7ada9bfd3e95**

Documento generado en 28/02/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00327 00

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que las causales de inadmisión advertidas en autos de fechas 04 de octubre de 2022, no fueron subsanadas oportunamente, pues pese a la reanudación del término para subsanar dispuesto en auto de 31 de enero, el escrito de subsanación solo fue presentado hasta el 03 de febrero del corriente año, el despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1549152f0490b67f7e70ad96351e13173ee4d37c156b33fc449d6b62d223a**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00383 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de 18 de enero de 2023, a través del cual modificó el numeral 1º del auto de data 27 de febrero de 2022.

En ese sentido, y como quiera que la modificación decretada por el superior tiene como propósito enmendar el yerro en que este estrado había incurrido por cambio de palabra, a efectos de precisar la viabilidad de negar el mandamiento de pago de los títulos valores No EP5906, EP5907, EP5908, EP5909, EP5951, EP5910, EP5911, EP5912, EP5913, EP5914, EP5915, EP5917, EP5919, EP5920 y EP5921, manteniéndose la decisión contenida en el numeral segundo del proveído recurrido, **secretaría** proceda a acatar lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b71eb17cb4444a1eaaf9fc4c60408fdf67b18a121d506ec6eb8eb16951f862**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00408 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pue según da cuenta la certificación 61404 obrante en el PDF021 recibió el correo de notificación el 26 de enero de 2023.

Así las cosas, como quiera que, dentro de la oportunidad prevista, no pagó ni formuló medios exceptivos, y en vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 ibidem.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 19 de octubre de 2022.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 ejusdem, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaria líquidense, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.oo.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d64e0aa9eeef6976a67621380444a92d6df56d4080fe9a1f64d3bb7f5dc14**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00411 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Corregir el auto que admitió la demanda, toda vez que, de acuerdo con el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y el certificado de defunción aportado, existe un error en el nombre de una de las demandadas, por lo que a efectos de dilucidar cualquier duda que pueda generar tal situación, se deja constancia que la parte demandada en el presente asunto está integrada de la siguiente manera:

- a) María Alejandra Ayala Herrera
- b) Herederos Indeterminados de Ramona Mendoza Ortiz (Q.E.P.D.)
- c) Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1226246

2. Teniendo en cuenta lo anterior, secretaría proceda a realizar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ramona Mendoza Ortiz. Proceda en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3. En igual sentido, de no haberse realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, Secretaría proceda de conformidad.

4. De otro lado, teniendo en cuenta que en la demanda, el extremo actor indicó formular sus pretensiones, además, contra los herederos DETERMINADOS de la señora Ramona Mendoza Ortiz (Q.E.P.D.), sin especificar sus nombres, dicha parte deberá proceder con lo propio, indicando además sus datos de notificación. De corresponder tal manifestación a una imprecisión, realice la precisión correspondiente, a efectos de que en el futuro no se configure causal de nulidad. En punto a ello, deberá tener en cuenta las sanciones que contempla el artículo 86 del CGP.

5. Previo a tener como herederos determinados de la señora RAMONA MENDOZA (Q.E.P.D.) a los señores MARIA ALEJANDRA AYALA HERRERA, ANA AZUCENA HERRERA CORDOBA, HARVEY AYALA HERRERA, RODRIGO ALEJANDRO AYALA HERRERA, se requiere a estos y/o su apoderado, para que alleguen documento que acrediten su parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac751e37278f082abed477012c9f2337a3eba2369312870e673373ab74192933**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00432 00

Agréguese a los autos la providencia remitida por la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual se dio apertura al proceso de reorganización de ARIOS INGENIERIA SAS, y póngase en conocimiento de la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, realice las manifestaciones que considere pertinentes, en torno a la continuación de este trámite respecto del otro demandado CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS². Lo anterior, bajo la luz del canon 70 de la Ley 1116 del 2006.

Cumplido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

² VER PDF 014

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8bb84e24b0d75c782144230f7811bc5eed6f32b54510349c2b2f0fedf7c83**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00500 00

A pesar de que, dentro de la oportunidad concedida, el extremo actor presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cierto es que verificada la actuación, advierte el despacho la necesidad de **INADMITIR** por segunda vez la misma², pues se omitió aportar documentación que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CGP debe ser aportada a la actuación.

En consecuencia, se requiere al extremo actor, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazar la demanda, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Transcriba o aporte documento que contenga los linderos de las Oficina de Rodamiento R-320 y R-321, toda vez que verificado el contrato de arrendamiento que obra a folio 48 del PDF001, no fue posible encontrar descripción al respecto.

El escrito de subsanación deberá ser remitido dentro de la oportunidad, al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

² Tribunal Superior de Bogotá, auto de 19 de enero de 2023, Exp. 11001-31-99-002-2022-00192-01.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414dea39fcc028b30839ccac3db4181450720ffafc15d5dc904ae1cd92d7cc5**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00506 00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente, en los términos de la ley 2213 de 2022, pues según da cuenta la certificación obrante en PDF011, el 16 de enero de 2023 se emitió acuse de recibo del mensaje electrónico que para el efecto se le remitió.

Así las cosas, dejese constancia que dentro de la oportunidad concedida la parte convocada no contestó la demanda, ni mucho menos cumplió la carga a la que hace alusión el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

En firma la presente decisión, retorne el expediente para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941401fd0c8db3e4f26ee11434dff9f4d12c28c399de7620002b971e21f0cfef**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00551 00

Atendiendo la comunicación allegada por Transfundió², con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del P, y atendiendo la solicitud obrante en PDF 001, se decreta las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad de CY EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO SAS, identificada con NIT 901.262.344-11 se encuentren depositados en las entidades financieras BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA. Límitese el embargo hasta la suma de **\$ 409.500.000**.

Ofíciense en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

² Pdf 005

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5146ca05c6f236f5013892c00006e1eed7f14c4c0f84aa51d5d0cfd15f8fb8**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00556 00

El signatario el escrito que precede, estese a lo resuelto en auto de data 31 de enero de 2023, a través del cual se corrigió el mandamiento de pago en sus acápite Nos 1.1 y 1.2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7f9d057752c4f3d476b65680fa2742760db8b399c495de376289456addaec**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00580 00

Visto el informe memorial que precede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las comunicaciones visibles en anexos Nos 017,018,019,021,022,024 y pónganse en conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la valla, y teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que la demanda se dirigía, entre otros, contra los herederos determinados del señor Pablo Emilio Novoa (Q.E.P.D.), deberá el extremo demandante proceder a indicar el nombre de aquellos, allegar el documento que demuestre la calidad de heredero, y suministrar sus datos de notificación. De no conocerse esto último, deberá realizar la correspondiente manifestación a efectos de que estos sean emplazados.

Para efectos de cumplir el requerimiento que aquí se eleva, deberá tener en cuenta las sanciones que acarrea el artículo 86 del CGP

3. Ordénese el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de Pablo Emilio Novoa (Q.E.P.D.). Secretaría proceda en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del auto que admitió la demanda, esto es, proceder al EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-676742.

5. Cumplido lo anterior, y una vez se tenga noticia sobre el nombre de los herederos determinados del causante, retorne el expediente al despacho a efectos de resolver lo pertinente en cuanto a la valla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b280a9efa9b3e6a878c80d73b866bead3bdf2fad899c4cd3cbf1d196c7ccdeaa**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00582 00

En escrito que antecede, el extremo actor solicitó, respecto del auto que se emitió el 31 de enero pasado, su adición a efectos de que, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la ley 2099 de 10 de julio de 2021, se autorice el ingreso al predio sin que se realice la inspección previa a la que hace alusión el artículo 289 de la ley 56 de 1981. Al paso de lo anterior, pidió la aclaración de lo indicado en el numeral 2, pues de un lado se indicó que el término de traslado al extremo demandado era de 3 días, empero, inmediatamente después se hizo alusión a 20 días.

Pues bien, verificada la actuación surge evidente la viabilidad de las solicitudes elevadas por el extremo actor, toda vez que el despacho pasó por alto la actualización que, con ocasión de la pandemia, se presentó en las normas que regulan el trámite de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Así las cosas, el despacho **ADICIONA** el siguiente numeral al auto de 31 de enero de 2023:

3.1. Previo a autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras, requiérase al extremo actor para que ponga a disposición de este estrado judicial, el monto estimativo de la indemnización.

Así mismo, **CORRÍJASE** el numeral 2 del auto en mención, el cual, para mayor claridad, quedará de la siguiente forma:

“De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino legal de 3 días.

En esos términos se insta al extremo actor para que proceda a notificar al extremo pasivo conforme lo establece los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

*Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de EMMA CECILIA VEGA CORDOBA (q.e.p.d.) y de MARTHA LUCIA VEGA GUERRERO (q.e.p.d.), **Secretaría** proceda en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso”*

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Finalmente, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado civil, para que remita copia del registro de defunción de Martha Lucia Vega Guerrero, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 31.281.924. Secretaría, libre oficio respectivo, y tramítelo en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a99578b70dc3b483931a7f33a2ebc6aff7c11f577ac7f05557c2e1f96b778**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00003 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITASE la demanda VERBAL presentada por **ADS INVERSIONES S.A.S.**, en contra de **LEAL CURTIDOR Y CIA S. en C**, imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al en el artículo 368 del Código General del Proceso

2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el termino de vente (20) días para ejercer su derecho de defensa

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Previo a decretar las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución a través de póliza de seguros, equivalente a \$57'428.565 (Núm. 2, art. 590 CGP).

4. .Reconocer personería al abogado KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc1ec1c49838ea10a34a12c9630e120a640312bbbd608b404d3c6a0fa7d1a1**

Documento generado en 28/02/2023 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00019 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE por segunda vez² la acción reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Con fundamento en lo establecido en el 5 del artículo 82 del CGP, proceda a precisar, aclarar y complementar los siguientes hechos:

a) Precise y/o aclare el hecho 4, especificando de manera concreta a quién hace referencia cuando manifiesta los “señores Patiño Delgado”

b) En el hecho 4 proceda a indicar el número de la escritura pública que contiene el acto a través del cual adquirieron la nuda propiedad.

c) Complemente el hecho 5, en el sentido de especificar el documento que contiene los linderos, pues si bien el artículo 83 del CGP exonera de su transcripción, resulta necesario que precise cuál es el documento que los contiene y se aporte al expediente.

2. Aporte la escritura pública a la que hace alusión en el hecho 6.

3. Al paso de lo anterior, allegue certificado de defunción de José Vicente Delgado Navarrete (Q.E.P.D.).

4. En el mismo sentido, aporte registros civiles que demuestren el vínculo matrimonial y de consanguinidad que invocan los demandantes respecto del causante.

5. Aporte copia completa de las escrituras públicas a las que hace alusión en el numeral 4 del acápite de pruebas.

6. Allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de reivindicación, cuya fecha de expedición no podrá superar de 30 días.

El escrito de subsanación deberá ser remitido dentro de la oportunidad, al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

² Tribunal Superior de Bogotá, auto de 19 de enero de 2023, Exp. 11001-31-99-002-2022-00192-01.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10884c70c70866321c20a51b94becbbaccd11c7d9feeb17ed1dba3f1c55586**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00030 00

Subsanada debidamente la demanda, y reunidos los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTASE la demanda por VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **LINK AND TRADE C.I. SAS**

Imprímasele a este asunto el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SONIA PATRIA MARTÍNEZ RUEDA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a6ee31adc3a6b6999731a3546aa3744d2e56bbc1ee04e75f1459385dab8c1**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00056 00

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

En firme el actual proveído, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bd8529fa474fe24b56c18375d7bcc5864cd0b5b0ec051bea36174e5a04240a**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-31-03-036-2023-00060-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora lo subsane en los siguientes términos:

1. El demandante deberá allegar el plan de amortización de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1ª y con el fin de evitar la capitalización de intereses, atendiendo a la información contenida en la tabla de amortizaciones, des acumule las pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, el termino señalado, a la dirección de correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto el correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664df138e2e46b0e008a30a8cf066bef4a9ebff1979589a1dbe6989078724d3**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00065 00

Reunidos los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTASE la demanda por VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALEXANDER GONZALEZ NARANJO**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e57fc5ba6f00afe245627496ecec4f5b9cac690fc2eece94f6beef60a225f5**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00068 00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora lo subsane en los siguientes términos:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del CGP, proceda a transcribir los linderos del bien objeto de restitución o, en su defecto, aporte la Escritura Pública 685 de 4 de abril de 2013, elevada ante la notaría 23 del círculo de Bogotá, en la cual, según se indicó en la pretensión segunda, obran los linderos solicitados.

2. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, cuya fecha de expedición no podrá superar de 30 días.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, el termino señalado, a la dirección de correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto el correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf7ad5a21c1d2912c4ccab788ea7508223469e4f530c0f474408d659dc8e72**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00073 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Allegue un poder que satisfaga los presupuestos que el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, establecen para estimarse conferido en legal forma.
2. Complemente el hecho sexto, a efectos de indicar el documento del cual extrae los linderos que allí se transcriben.
3. Allegue la **TOTALIDAD** de documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito demandatorio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 01 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583326fe01ca63402052f5b7fd3c7e396029012345716a43a15d68bfa05afb36**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 0007400

Verificado el escrito de demanda y los anexos que lo acompañaron, advierte el despacho que, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 26 del CGP, en los tramites ejecutivos, la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones, sin incluir los intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, como quiera que, en este asunto, el extremo actor pretende el pago de \$46.523.590², junto con los intereses causados desde el 30 de agosto de 2021; y en vista de que la liquidación de estos hasta la fecha de presentación de la demanda, 10 de febrero de 2023, asciende a \$18'536.322,26; evidente es que el monto total de las pretensiones, \$65'059.912 no supera de 150 SMLMV y, por tanto, el conocimiento de este asunto corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipal de esta ciudad. Lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA, por la razón antes señalada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 1 de marzo de 2023.

² Archivo 003 página 01

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ba53f987e0ba57feceba9b148dc3f9d6a6dced45ed9f6aa8698965a4c804**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>